

**INFORME SECRETARIAL:**

Señora Juez: A su despacho el presente proceso, informándole que se encuentra pendiente resolver el recurso de reposición en subsidio apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto de fecha 22 de noviembre de 2021.

Sírvase proveer.-

Barranquilla, 20 de enero de 2022.

LEONOR KARINA TORRENEGRA DUQUE  
Secretaria

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD.- Barranquilla, veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2022).-

**ASUNTO A DECIDIR**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha 22 de noviembre de 2021.

**ANTECEDENTES**

Este Despacho en auto de fecha 22 de noviembre de 2021, dispuso decretar el desistimiento tácito y dar por terminado el presente proceso.

Señala el recurrente que ya había decidido proseguir con el impulso del proceso, agotando el trámite de que trata el artículo 291 del CGP, allegando las certificaciones de notificaciones, con el cual manifiesta que no es viable las sanciones de que trata el artículo 317 del CGP.

A su vez, manifiesta que no había enviado al despacho las certificaciones y/o constancias de notificación, porque por un lado intentaba averiguar si los demandados se habían acercado al juzgado a notificarse o no para entonces agotar el aviso, y por otra parte ha estado tratando de conseguir la dirección correcta de la representante del menor Matías Caro García, pero en todo caso, lo que demuestra es que estaba impulsando el proceso cuando el auto salió, razón por la cual solicita amablemente que se reponga dicho auto.

**CONSIDERACIONES**

El recurso de reposición se encuentra contemplado en el artículo 318 del CGP y es aquél que se interpone ante el mismo Juez o Magistrado que dictó un auto con el objeto de que se *“reforme o revoque”*.

El Código General del Proceso establece en su art. 317 numeral 2º, que:

*“Hay lugar a decretar el desistimiento tácito, sin necesidad de requerimiento previo, cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del juzgado, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio”.*

Descendiendo en el asunto sub-lite y revisado el expediente se observa que, ha permanecido inactivo por más de un año, toda vez que la parte demandante en su momento no procedió al diligenciamiento de la notificación a las partes demandadas.

Ahora, si bien el recurrente alega que si realizó el diligenciamiento de notificación, allegando posteriormente constancias de las mismas, estas no fueron presentadas en su momento al correo institucional del Despacho, razón por la cual este juzgado decretó el desistimiento tácito.

Bajo este orden de ideas, este Despacho no repondrá el auto de fecha 22 de noviembre de 2021, por encontrarse ajustado a derecho y a la realidad procesal, y por haber sido presentado en subsidiariedad, concederá la apelación interpuesta por la parte demandante.

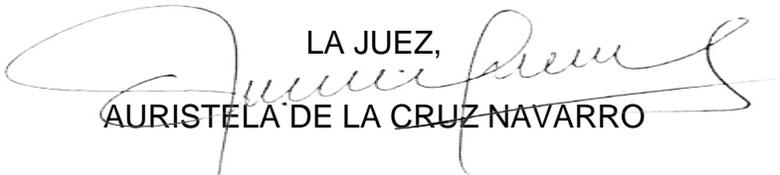
Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

- 1) NO REPONER el auto de fecha 22 de noviembre de 2021.
- 2) Concédase el recurso de apelación interpuesto en subsidiariedad por la demandante MARIA EUGENIA BLANCO DE CARO, a través de apoderado judicial, en el efecto suspensivo, para lo cual se ordena remitir el expediente al superior para que se surta la alzada.
- 3) Ejecutoriado el presente proveído, por secretaría se someterá al reparto y se procederá a la remisión de las piezas procesales pertinentes del expediente digitalizado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZ,

  
AURISTELA DE LA CRUZ NAVARRO

FRO.